

**Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**Expediente:**  
JDC/199/2018.

**Actor:** CARLOS LÓPEZ GÓMEZ Y OTROS.

**Autoridad responsable.**  
Integrantes del ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca.

**Magistrado ponente:**  
**Miguel Ángel Carballido Díaz.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave de identificación JDC/199/2018, formado con motivo del escrito de Carlos López Gómez, German Santiago Pérez, Juan Pablo Luis San Juan, Erik Martin Melchor Santiago, Daniel Santiago Santiago, Feliciano Santiago Mejía, Demetrio Antonio Santiago, Francisco Luis Vásquez, Vicente Gómez Morales y José Vásquez Morales, en su calidad de representantes de la Asamblea general comunitaria de la Agencia Municipal de San Pablo Güila, Santiago Matatlán, Oaxaca, contra de actos del presidente municipal e integrantes del cabildo de Santiago Matatlán, Oaxaca, por omisión de entregar la dotación completa y en una sola exhibición de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, del ejercicio fiscal 2018, que mediante acuerdo tienen minutado del 50% del

total de los recursos económicos que recibe el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

### **Resultando**

**Primero. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Asamblea comunitaria.** Que en asamblea de diecisiete de junio del presente año, los ciudadanos de la comunidad de San Pablo Güila, Oaxaca, tomaron los acuerdos que la autoridad auxiliar no llevó bien los manejos de la administración y principalmente porque no informó a la asamblea general los acuerdos que venía realizando con la autoridad responsable en perjuicio de la comunidad, de ahí que nombraron a la comisión representativa de la agencia municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, para gestionar la entrega de los recursos del ejercicio fiscal que reclaman.

**Segundo.** Interposición de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a. **Interposición y formación de expediente.** El veintiuno de junio del presente año, los actores presentaron en este tribunal la demanda del juicio que nos ocupa; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo, en el que ordenó radicar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el que quedó registrado bajo el número de expediente JDC/199/2018; ordenó turnar las actuaciones de referencia a la ponencia a su cargo.

b. **Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por radicado el juicio ciudadano, y ordenó que la autoridad

señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad, previsto en el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y dentro del plazo concedido por la citada ley, remitieran las constancias atinentes.

**c. Cumplimiento de trámite de publicidad y vista los actores.** En proveído de nueve de agosto pasado, se tuvo a la autoridad cumpliendo con el trámite de publicidad y con el informe circunstanciado; y con los anexos remitidos por la responsable, se les dio vista a los actores.

**d. Cumplimiento de vista y requerimiento del agente municipal al juicio.** El diecinueve de octubre pasado, el magistrado instructor, proveyó respecto de la vista concedida a los actores y ordenó requerir al agente en funciones al juicio que nos ocupa.

**e. Apersonamiento del Agente municipal al juicio-** En determinación de veintidós de noviembre pasado, se tuvo al Agente Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, apersonándose al presente juicio, por lo que, se le dio vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**f. Contestación de vista de la responsable.** En determinación de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la responsable contestando la vista y en razón de que controvertía el carácter del agente municipal, se le corrió traslado a éste último, para que en el plazo de tres días contado a partir del siguiente en que quedará notificado del citado proveído manifestara lo que a su derecho conviniera.

**g. Admisión y cierre.** En determinación de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el magistrado instructor, proveyó respecto del traslado que se le dio al agente municipal de San Pablo Güila, Oaxaca; admitió el juicio que nos ocupa, así como las pruebas y al no haber diligencia que desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución; por lo que en su calidad de magistrado instructor señaló las trece horas del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, incisos d) y e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos que refieren ser ciudadanos y representantes de la Asamblea General Comunitaria de San Pablo Güila, Santiago Matatlán, Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los

ciudadanos; en el caso, se está en presencia de violación a los derechos de la comunidad de la Agencia de San Pablo Güila, por la omisión de entregarles los recursos a que tienen derecho, es un desconocimiento a su derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno, para determinar libremente su condición de desarrollo económico, político y social.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo hagan valer alguna de las partes, puesto que la actualización de esta, traería como consecuencia, que esta autoridad este impedida para analizar los motivos de disensos hechos valer en la Litis planteada en el presente asunto.

Así, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer la causal de improcedencia prevista numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque refiere que los actos que reclaman escapan de la competencia político electoral, de ahí que esta autoridad no tienen competencia para conocer de los motivos de disenso que hacen valer los actores.

En el caso, esta autoridad si tienen competencia para conocer respecto de que se les entregue recursos a las comunidades, puesto que de esta manera se hace efectivo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Por tanto, el hecho de que en escrito de demanda se reclamen diversos actos, ello por si solo no trae como consecuencia, que se tenga que desechar el juicio hecho valer.

Maxime que en el caso se trata de una comunidad que en asamblea general comunitaria de diecisiete de junio del presente año, dada la conflictividad con el agente Municipal entonces en

funciones porque a juicio de quienes integraron dicha asamblea no realizó buenos manejo de los recursos, fue que la máxima autoridad en la comunidad nombró la comisión representativa de la Agencia Municipal de San Pablo San Pablo Güila, Oaxaca, para el seguimiento de la sentencia y que promoviera respecto del ejercicio fiscal que se esta desarrollando.

De ahí que en aras de tutelar el derecho de la comunidad de que se le ministren los recursos a que tienen derecho y la atención a los artículos 1,2 y 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente que a través del juicio ciudadano que hicieron valer se pueda conocer respecto de los actos que reclaman, sin que tal pronunciamiento conlleve de manera implícita que le asista la razón a los actores.

De ahí que no sea procedente aceptar la improcedencia que refiere la autoridad responsable.

### **Tercero. Apersonamiento del Agente Municipal.**

Mediante acuerdo de diecinueve de octubre del presente año, el Magistrado Instructor le corrió traslado al agente municipal con el escrito de demanda y anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así mediante escrito de veintinueve de octubre del presente año, el ciudadano **Inocente Antonio Melchor** en su calidad de Agente Municipal Constitucional de San Pablo Güila, Oaxaca, se apersonó en el presente juicio; en determinación de veintidós de noviembre pasado, con tal apersonamiento se le corrió traslado a la autoridad responsable por conducto del Síndico Municipal; autoridad que dio respuesta el veintiocho de noviembre del presente año.

En atención a que la responsable no le reconoce el carácter con el que comparece el ciudadano Inocente Antonio Melchor, nuevamente se le corrió traslado al Agente Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de diciembre del presente año, contestó el traslado.

De ahí que, tomando en consideración que la autoridad responsable refiere mediante oficio sin número recibido ante esta autoridad el veintiocho de noviembre pasado, que promovió controversia constitucional ante la Sala Constitucional Perteneciente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la cual se le asignó el número 07/2018, en donde, el acto reclamado se centra en la acreditación expedida por la Secretaría Gobierno del Poder Ejecutivo, a favor de quien se ostenta como Agente Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca.

Por lo que, el Agente Municipal mediante escrito de trece de diciembre del presente año, refirió en esencia, que declinaba del juicio a efecto de que este se siguiera conociendo a través de los ciudadanos que integran la comisión representativa de la Agencia Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, designado mediante asamblea comunitaria de diecisiete de junio del presente año.

En ese sentido, en razón de que esta controvertido el carácter del actual agente municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, no se le tiene a esa autoridad apersonándose en el presente juicio.

#### **Cuarto. Procedencia.**

En el caso, se surten los requisitos de procedencias establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** El artículo 8, de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguiente en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores es la omisión de entregar la dotación completa y en una sola exhibición de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, del ejercicio fiscal 2018, que mediante acuerdo tienen minutado del 50% del total de los recursos económicos que recibe el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

En ese sentido, el plazo para impugnar, se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, la autoridad señalada como responsable no cumpla con el deber de atender la petición de los actores, por tanto, no se le puede sujetar a la regla de los cuatro días que refiere el artículo 8 de la ley de medios, puesto que el derecho de accionar en la instancia jurisdiccional se encuentra vigente ,hasta en tanto, la responsable no cumpla con la obligación reclamada, de ahí que, se tiene como fecha cierta la de la presentación de la demanda.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que los actores promueven como ciudadanos indígenas Zapotecos y representantes de la Asamblea General Comunitaria de San Pablo Güila, Santiago Matatlán, Oaxaca, puesto que fueron designados por el máximo órgano de autoridad que tiene una comunidad y que se encuentra reconocido en la Constitución federal y los tratados internacionales; además, reclaman del ayuntamiento en cuestión la entrega directa y la dotación completa y en una sola exhibición de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, del ejercicio fiscal 2018, que mediante acuerdo tienen minutado del 50% del total de los recursos económicos que recibe el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, de ahí que derive el interés jurídico para incoar el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

#### **Quinto. Pretensión, Agravios y Litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los actores consiste es que el ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, **les haga la entrega de la dotación completa y en una sola exhibición de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del ejercicio fiscal 2018, que mediante acuerdo tienen minutado del 50% del total de los recursos económicos que recibe el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.**

**b) Agravios.** En principio, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su

ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>1</sup>."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>2</sup>."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>3</sup>.**

---

<sup>1</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

<sup>2</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

<sup>3</sup>, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411,

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.<sup>4</sup>"**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS<sup>5</sup>."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, reclaman los siguientes agravios:

1. La omisión de dotación completa y en una sola exhibición de los recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, que mediante acuerdo tienen minutado del 50% del total de los recursos económicos que recibe el municipio, hasta la ejecución de la sentencia.

---

<sup>4</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>5</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

2. La declaratoria de que la comunidad de San Pablo Guila, Oaxaca, siga percibiendo dichos recursos de manera ininterrumpida durante este año 2018 y los siguientes ejercicios fiscales de manera ininterrumpida hasta en tanto no medie convenio de aumento del mismo.
3. El reconocimiento de la Asamblea General Comunitaria como órgano máximo de esa localidad responsable para administrar y justificar los recursos económicos a través de la comisión que designe al respecto.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si los actores tienen derecho a que se les ministre los recursos de los ramos 28 y 33, del ejercicio fiscal 2018, en atención al convenio del 50% que tenían pactado con el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

**Sexto. Estudio de fondo.**

En cuanto al primer de los puntos planteados en la síntesis de agravios, consistente en la omisión de la responsable de la dotación completa y en una sola exhibición de los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, que mediante acuerdo tienen minutado del 50% de total de los recursos económicos de que recibe el municipio hasta la ejecución de la sentencia.

Este órgano jurisdiccional estima que resulta parcialmente improcedente el motivo de agravio, en atención a las siguientes consideraciones:

Del caudal probatorio que integran las presentes actuaciones, obran en copias certificadas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, las siguientes documentales:

Acta de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal (CDSM) ejercicio discal 2018.

Póliza de cheque de fecha cinco de marzo del presente año, cheque número 35, del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Víctor Hernández Gómez, por la cantidad de \$206,776.85 (doscientos seis mil setecientos setenta y seis pesos 85/100 M.N.) correspondiente a los recursos federales por concepto de participación mensual de la agencia municipal de San Pablo Güila correspondiente al mes de enero del 2018, así como, del cheque número 35 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte y del recibo de egresos.

Póliza de cheque de fecha cinco de marzo del presente año, cheque número 36, del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Víctor Hernández Gómez, por la cantidad de \$206,776.85 (doscientos seis mil setecientos setenta y seis pesos 85/100 M.N.) correspondiente a los recursos federales por concepto de participación mensual de la Agencia Municipal de San Pablo Güila correspondiente al mes de febrero del 2018; así como, del cheque número 36 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte y del recibo de egresos.

.

Póliza de cheque de fecha tres de abril del presente año, cheque número 64, del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Víctor Hernández Gómez, por la cantidad de \$206,776.85 (doscientos seis mil setecientos setenta y seis pesos 85/100 M.N.) correspondiente a los recursos federales por concepto de participación mensual de la agencia municipal de San Pablo Güila correspondiente al mes de marzo del 2018; así como, del cheque número 64 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte y del recibo de egresos.

.

Póliza de cheque de fecha veintisiete de abril del presente año, cheque número 80, del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Víctor Hernández Gómez, por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente a los recursos federales por concepto de participación mensual de la agencia municipal de San Pablo Güila correspondiente al mes de abril, así como, del cheque número 80 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte y del recibo de egresos.

Póliza de cheque de fecha tres de mayo del presente año, cheque número 82, del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Víctor Hernández Gómez, por la cantidad de \$68,410.18 (sesenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos 18/100 M.N.) correspondiente a los recursos federales por concepto de participación mensual de la agencia municipal de San Pablo Güila correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho; así como, del cheque número 82 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte y del recibo de egresos.

.

Póliza de cheque de fecha diecisiete de mayo del presente año, cheque número 92, del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Víctor Hernández Gómez, por la cantidad de \$44,613.43 (cuarenta y cuatro mil seiscientos trece pesos 43/100 M.N.) correspondiente a los recursos federales por concepto de participación mensual de la agencia municipal de San Pablo Güila correspondiente al mes de abril de dos mil dieciocho; así como, del cheque número 92 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte y del recibo de egresos.

.

Póliza de cheque de fecha dos de junio del presente año, cheque número 105, del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Víctor Hernández Gómez, por la cantidad de \$44,613.43 (cuarenta y cuatro mil seiscientos trece pesos 43/100 M.N.) correspondiente a los recursos federales por concepto de participación mensual de la agencia municipal de San Pablo Güila correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho; así como, del cheque número 105 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte y del recibo de egresos.

Póliza de cheque de fecha quince de junio del presente año, cheque número 110, del Banco Mercantil del Norte S.A., a nombre de Víctor Hernández Gómez, por la cantidad de \$44,613.43 (cuarenta y cuatro mil seiscientos trece pesos 43/100 M.N.) correspondiente a los recursos federales por concepto de participación mensual de la agencia municipal de San Pablo Güila correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho; así como, del cheque número 35 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte y del recibo de egresos.

.

Del oficio SF/SPIP/DPE/902/2018, de fecha dieciocho de junio del presente año, signado por Director de Planeación Estatal de la Subsecretaría de Planeación e Inversión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca,

Del oficio SF/SPIP/DPE/1090/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, signado por Director de Planeación Estatal de la Subsecretaría de Planeación e Inversión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Copia certificada del acuerdo entre la Agencia Municipal de San Pablo Güila y el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca de cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedido por autoridades en el estado en el ámbito de su competencia y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que prevé el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.

En ese sentido, del análisis de cada una de las documentales se tiene que el ayuntamiento de Santiago Matatán, Oaxaca, otorgó al entonces agente municipal los recursos referentes al ramo 28 de los meses de enero a junio de dos mil dieciocho, puesto que en autos, no está controvertida las documentales aportadas por los actores. De ahí que no resulte procedente la petición de los actores en el sentido que los recursos se les entreguen de todas las ministraciones referente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Ahora bien, del convenio datado el cinco de marzo del presente año, realizado entre el ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca y la Agencia Municipal de San Pablo Guila, Oaxaca, se colige que el presidente municipal manifestó que fueron citados con la finalidad de acudir a la Tesorería Municipal de Santiago Matatlán, para recibir los recursos que le ministrará el ayuntamiento municipal a la Agencia municipal de San Pablo Güila, mismos que fue propuestos el pasado veinte de febrero del presente año, que por acuerdo de cabildo han decidido la cantidad de **\$206,776.83 (doscientos seis setecientos setenta y seis pesos 83/100) equivalente a un 20% de manera mensual, hasta llegar a un monto anual de \$2,481,321,96 (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos veintiún pesos 96/100 M.N.)**, lo cual el agente Víctor

Hernández Gómez aceptó no obstante, que dicho monto no satisface todas las necesidades, debido a que la agencia en años anteriores recibía el 26,5%...

Así también se advierte del citado convenio que el presidente municipal refiere que se respetaran las cantidades para el ramo 33, fondo III y IV, deduciéndose de la referida documental para el ramo 33 fondo III, la cantidad de \$4,242,831.73 (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y uno pesos 73/100 M.N.) y del ramo 33 fondo IV la cantidad de \$1,558.273.14 (un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 14/100 M.N.), conviniendo que sea la agencia quien elijan las constructoras que trabajen las obras en la Agencia de San Pablo Güila, Oaxaca.

De la referida documental se constata que firmaron por parte de la Agencia Víctor Hernández Gómez como Agente Municipal; Inocente Antonio Melchor, como suplente del Agente, Cecilio López Morales como Alcalde Propietario, Orlando Gómez García, como Regidor de Hacienda, Baldomero Santiago Morales como Regidor de Salud, Policarpo Antonio Santiago, Regidor de Alineamiento, Sergio Santiago Santiago, Secretario de Agencia, Omar Alonso Morales Morales, como Tesorero de la Agencia y Juan Carlos Gómez Martínez como Secretario Auxiliar.

De ahí que, se llega al conocimiento que dicho convenio fue celebrado por el Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca y el órgano auxiliar de la Agencia ahora actora.

Bajo esa línea argumentativa, de lo pactado en el convenio en cita, se tiene que la responsable solamente comprobó con las documentales que obra en autos, que ha otorgado a la comunidad actora respecto del ramo 28, la cantidad que se desglosa en la siguiente tabla:

número de cheque	mes que corresponde	cantidad
35	enero	\$206,776.85
36	febrero	\$206,776.85
64	marzo	\$206,776.85
80	abril	\$60,000.00
82	abril	\$68,410.18
92	mayo	\$44,613.43
105	mayo	\$44,613.43
110	junio	\$44,613.43
total		\$882,580.90

De ahí que sí en el convenio de referencia pactaron que por el ejercicio fiscal que transcurre le corresponde a San Pablo Güila, Oaxaca, la cantidad de **\$2,481,321,96 (dos millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos veintiún pesos 96/100 M.N.)**, restándole a dicha cantidad lo entregado a la agencia de San Pablo Güila, esto es, la cantidad de **\$882,580.90**, y toda vez que el ayuntamiento no acreditó haber entregado a la agencia actora la cantidad restante, esto es, **\$1,598,741.06 (un millón quinientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un mil pesos 06/100 M.N.)**.

Por tanto, se condena al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, que en el plazo de diez días naturales contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente determinación, entregue a la agencia municipal de San Pablo Güila, la cantidad restante de **\$1,598,741.06 (un millón quinientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un mil pesos 06/100 M.N.)**.

Ahora bien, en cuanto a los recursos del ramo 33, se tiene que mediante acta de priorización de obra, acciones y proyectos del consejo de desarrollo municipal (CDSM) ejercicio fiscal 2018.,

llevada a cabo el veintidós de febrero del presente año, del análisis de la referida documental se puede deducir que en dicha sesión se establecieron las obras que se iban a desarrollar para el ejercicio fiscal que se reclama respecto de todas las comunidades y colonias que conforman el municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Y si bien, la responsable remitió los oficios con número SF/SPIP/DPE/902/2018, de fecha dieciocho de junio del presente año, y con número SF/SPIP/DPE/1090/2018, de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, firmado por Director de Planeación Estatal de la Subsecretaría de Planeación e Inversión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que con ellos no se acreditan los montos pactados, en el convenio firmado el cinco de marzo del presente año, con los representantes de la Agencia en cuestión, referente al ramo 33, fondos III y IV, puesto que la responsable no acreditó la transferencia de dichos recursos a la agencia, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, la Ley de Medios.

De ahí que sea fundado el acto reclamado, por los actores.

No pasa inadvertido que los actores en el escrito de demanda refieren que se condene al pago del 50% por ciento del presupuesto que fue pactado en diversa minuta de veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, ello porque, como se puede advertir de las constancias que integran los autos, se tiene que los representantes de la comunidad ahora actora, y la autoridad señalada como responsable, firmaron convenio por el que

pactaron los montos el monto a otorgarle respecto del ramo 28 y del ramo 33 fondos III y IV.

De ahí que si bien aun cuando pudieron haber firmado con anterioridad minutas en donde fijaron un porcentaje, lo cierto es que al ser este el último convenio firmado se considera válido y vigente para el ejercicio fiscal que se cuestiona, porque lo hicieron generando los mecanismos para el diálogo y la conciliación para encontrar una solución a la controversia que tienen respecto de la ministración de los recursos de la comunidad actora.

De ahí que al llevar a cabo la firma del convenio de cinco de marzo del presente año, las partes optaron por la autocomposición para dirimir el conflicto sometido a esta jurisdicción, ejerciendo de manera plena el derecho de autonomía y autogobierno que tiene la comunidad en cuestión, que se encuentra reconocido en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, los actos realizados por quienes ostentaban la representatividad de la comunidad actora son válidos puesto que lo hicieron en el ámbito de su competencia.

De ahí que, el presente asunto no se pueda tomar como precedente lo resultado en el expediente JDC/12/2018, puesto que en el presente caso, la firma del convenio, deja implícitamente sin efecto el convenio firmado que refieren los actores.

En cuanto al agravio plasmado en el punto 2, de la síntesis de agravios, la declaratoria de que esa comunidad siga percibiendo dichos recursos de manera ininterrumpida durante este año y los

siguientes ejercicios fiscales de manera ininterrumpida hasta en tanto medie convenio de aumento de porcentaje.

Cabe precisar que se desestima lo afirmado por los actores, porque lo ordinario es que las autoridades municipales, en atención a lo que establece el artículo 2 de la Constitución Federal y del marco normativo que en materia de presupuesto vigente en el Estado, deben de dotar de recursos a las comunidades que conforman dicho municipio, en cada ejercicio fiscal, de ahí que no tenga que existir una declaración judicial para que un ayuntamiento cumpla con la obligación que le impone la normativa en materia de presupuesto.

Y en cuanto a que de manera ininterrumpida siga percibiendo en los siguientes ejercicios fiscales hasta en tanto no medie convenio de aumento del mismo.

Se dejan a salvo los derechos de los actores, ello porque en una facultad organizacional de la comunidad actora y la responsable pueden pactar en cada ejercicio fiscal el monto del presupuesto a recibir.

Pues se tiene que tomar en cuenta las necesidades de cada comunidad es decir, el ayuntamiento debe de dotar de servicios a cada unas de las comunidades que integran el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Además que esta autoridad no tiene competencia para ordenar que un convenio está vigente hasta en tanto no medie aumento en el porcentaje establecido en ello, porque tal circunstancias escapa de la competencia de la materia electoral, puesto que no forma parte del derecho electoral.

Cabe precisar que, similar criterio también fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral, al resolver el juicio electoral SX-JE-34/2017 en el que se determinó que el ámbito tutelador del medio de impugnación electoral se limita a actos o resoluciones vinculadas exclusivamente con la materia electoral.

Así, al igual que en aquel asunto, ahora se considera que no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas **con el monto o fijación de porcentaje de presupuesto**, máxime si pueden estar inmersas leyes de otra materia en la pretensión planteada.

Por consiguiente, las alegaciones de los actores no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía y términos que corresponda.

En cuanto al **tercero de los motivos de disenso** en el sentido de que se reconozca a la asamblea general comunitaria como máximo órgano de esa localidad responsable para administrar y justificar lo recursos a través de la comisión que designe al respecto.

Al respecto es necesario precisar el marco normativo en torno al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

En el mismo sentido, el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.<sup>6</sup> Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.<sup>7</sup>

En particular, este órgano jurisdiccional ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del

---

<sup>6</sup> Véase destacadamente la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

<sup>7</sup> Véase también la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-61/2012.

estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

De ese modo, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía<sup>8</sup>, como son:

- Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

---

<sup>8</sup> Así lo consideró la Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-9167/2011.

- Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
- Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Lo anterior, no implica que el reconocimiento de las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho

de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar otros derechos fundamentales.<sup>9</sup>

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución Federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XVI/2010, de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”.

En ese orden, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, por lo que debe tenerse presente que tal concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus miembros.

En definitiva, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la

---

<sup>9</sup> Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de esta, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cherán), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta.

autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del estado.

En esos términos se establece en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se consideran como “instituciones indígenas”, aquellas que “los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las instituciones del estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos y comunidades agrarias”. Ello en el entendido de que:

“El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna [...]”.  
(p. 13).<sup>10</sup>

Lo anterior, implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. Tales normas deben potencializarse en la medida en

---

<sup>10</sup> Documento disponible en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/>

que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al estimar que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, a menos que el ejercicio del derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente.<sup>11</sup>

En general, las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia

---

<sup>11</sup> Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Así lo postula también el citado Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte— en el sentido de que debe valorarse tanto “si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva”, como si “en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo”.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, se considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto-identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

En el caso, en consideración que la Asamblea es la máxima autoridad en una comunidad que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo, en ese sentido, se tiene que mediante asamblea de diecisiete de junio del presente año, los ciudadanos de la comunidad de San Pablo Güila, Oaxaca, tomaron como medida extraordinaria nombrar una comisión presentativa para dar seguimiento a los litigios referentes al presupuesto a que tiene derecho de recibir, sin embargo, de la lectura del acta no

se desprenden que sean ellos los tengan que administrar los recursos de la comunidad.

Puesto que ordinariamente este es administrado a través del Agente que este en funciones como lo establece la propia Ley Orgánica Municipal para el Estado, que en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, tiene que informar a la asamblea en que se invierten los recursos de la comunidad.

No obstante, al tratarse una comunidad indígena que goza de autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y a elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ello implica reconocer que, si en los hechos existen dos o más comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y autodeterminación.

En ese sentido, tomando en consideración las circunstancias que enmarcan el presente asunto, que la comisión representativa fue nombrado en atención a que siguieran conociendo del expediente que promovieron en contra del municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca respecto de los recursos correspondientes a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018.

En ese tenor, conforme a una perspectiva intercultural, que es conforme a su sistema normativo interno involucra el ejercicio de su derecho de autogobierno, el cual debe ser respetado por las

autoridades del estado (municipales y estatales), y por las comunidades que conforman el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

Resulta válido que la Asamblea general comunitaria de San Pablo Güila, Oaxaca, nombre a un comité o comisión para que a través de ellos puedan recibir los recursos a que tienen derecho.

No obstante, se tiene que la asamblea de diecisiete de junio del presente año, no fue explícita para determinar si la comisión representativa sería el encargado de administrar los recursos referentes al año ejercicio 2018.

En ese sentido, **se solicita** que la comunidad actora dentro del plazo de diez días naturales contado a partir del día siguiente en que quede notificados de la presente determinación, convoquen a una asamblea, para ello deberá de emitir convocatoria, darle máxima publicidad, en la que se fijen los puntos a desarrollar en dicha asamblea, entre ellos, se va a determinar quiénes van ser los ciudadanos que van a integrar el comité o comisión para recibir los recursos o en su caso ratificar al comisión representativa y que como tal son quienes van a estar en condiciones de cumplir con las obligaciones fiscales y de rendición de cuentas que le impone la normativa que en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria vigente en el Estado.

Hecho lo anterior, deberán de hacer del conocimiento de esta autoridad para que se le informe al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

**Séptimo. Solicitud a la OSFE.**

En cuanto a la solicitud de los actores respecto a que se les capacite a la comisión que manejará los recursos económicos de la comunidad, en atención a la asamblea de diecisiete de junio del presente año.

Con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que designe a quien corresponda, a efecto de que una vez que la comunidad de San Pablo Güila, Oaxaca, nombre al comité o comisión que va a administrar los recursos en especial para este ejercicio, les brinde la capacitación para que conozcas las obligaciones y derechos para con la distribución de los recursos y la forma en que tienen que administrar y justificar los recursos económicos, atendiendo al principio de transparencia y rendición de cuenta, que se encuentran consagrados en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, por ser parte de un ayuntamiento.

Para ello, una vez que la comunidad actora, haga del conocimiento de esta autoridad la designación del comité o comisión en cuestión, se le haga del conocimiento a la autoridad fiscalizadora en el Estado, para los efectos solicitado.

#### **Efectos de la sentencia:**

**En atención a las consideraciones de la presente determinación, se:**

1. Condena al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, pagar a la agencia de San Pablo Guila, Oaxaca, referente al ejercicio fiscal 2018, concepto del ramo 28 la cantidad de **\$1,598,741.06 (un millón quinientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y un mil pesos 06/100 M.N); del ramo 33 fondo III, la cantidad de \$4,242,831.73 (cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil**

**ochocientos treinta y uno pesos 73/100 M.N.) y del ramo 33 fondo IV la cantidad de \$1,558.273.14 (un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y tres pesos 14/100 M.N.).**

Para ello, se le concede al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca , el plazo de **diez días naturales**, contado a partir del día siguiente en que quede notificado de la presente determinación, para que depositen las cantidades de méritos, en la cuenta del Fondo de la Administración de Justicia de este Tribunal con los siguientes datos:

Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO.
Número de cuenta	0104846931
Clabe Interbancaria	012610001048469310
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de la sucursal	075
Institución Bancaria	BBVA BANCOMER

Y dentro de las veinticuatro horas que ello ocurra, deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, a efecto de que se desplieguen los actos necesarios, a efecto de hacer efectivo el pago a la comunidad en cuestión.

2. Para el caso, que haya entregado alguno los recursos de los fondos citados, exhibir las constancias que lo acrediten.
3. Declara a la Asamblea General Comunitaria de San Pablo Güila, Oaxaca, nombre a un comité o comisión para que a través de ellos puedan recibir los recursos a que tienen derecho.

4. **Solicita** que la comunidad actora que dentro del plazo de **diez días naturales contado a partir del día siguiente en que quede notificados**, convoquen a una asamblea, para ello deberá de emitir convocatoria, darle máxima publicidad, en la que se fijen los puntos a desarrollar en dicha asamblea, entre ellos, determinar quiénes van a ser los ciudadanos que van a integrar el comité o comisión para recibir los recursos o en su caso, ratificar a la comisión representativa y que como tal son quienes van a estar en condiciones de cumplir con las obligaciones fiscales y de rendición de cuentas que le impone la normativa que en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria vigente en el Estado.
5. Una vez que se designe al comité, deberán de hacer del conocimiento de esta autoridad acompañando las constancias que acrediten el procedimiento por el que emanan, para que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de informar al ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, así como, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.
6. Solicita al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, que designe a quien corresponda, a efecto de que una vez que la comunidad de San Pablo Güila, Oaxaca, nombre al comité que va a administrar los recursos en especial para este ejercicio, les brinde la capacitación para que conozcas las obligaciones y derechos para con la distribución de los recursos y la forma en que tienen que administrar y justificar los recursos económicos, atendiendo al principio de transparencia y rendición de cuenta, que se encuentran consagrados en la Ley

Orgánica Municipal para el Estado, por ser parte de un ayuntamiento.

**octavo. Notificación.** Personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto autorizaron; mediante oficio, con copia certificada de esta resolución a las autoridades señaladas como responsables de de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y al titular del Órgano de Fiscalización del Estado.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

### **Resuelve**

**PRIMERO.** Se ordena al municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, pague a la Agencia de San Pablo Güila, Oaxaca, los recursos de los ramos 28 y 33 en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se solicita a la Asamblea General Comunitaria de la agencia Municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, nombre a la comisión encargada de recibir los recursos en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** No es procedente condenar a que los actores sigan percibiendo los recursos de manera ininterrumpida en los siguientes ejercicios fiscales hasta en tanto no medie convenio de aumento del porcentaje en los términos de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se solicita al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, capacite a los integrantes de la comisión que va administrar los recursos de la Agencia de San Pablo Güila, Oaxaca.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes los términos del Considerando Octavo de este fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante la licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General**, que autoriza y da fe.